



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1102/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1687/2016

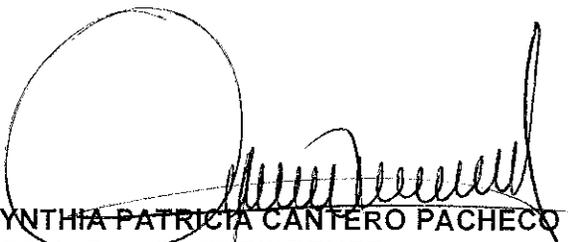
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1687/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

10 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO PIDE RESULTADOS DE EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. LO QUE SE SOLICITA ES UN DATO ESTADÍSTICO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA POLICÍA DE GUADALAJARA QUE EN LA ETAPA MÉDICA RESULTARON NO APTOS PARA REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA; ES DECIR, NO SE ESTA SOLICITANDO SE REVELEN LOS MISTERIOS O RAZONES MÍSTICAS DE LOS RESULTADOS DE CONTROL Y CONFIANZA, SINO SÓLO UN DATO ESTADÍSTICO.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Amplía la motivación y justificación respecto de la derivación de incompetencia del punto 5 de la solicitud.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1687/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03178716, donde se requirió lo siguiente:

- 1.- Cuántos elementos operativos de policía tiene la Secretaría de Seguridad Ciudadana o policía de Guadalajara a la fecha.
- 2.- Cuántos elementos operativos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o policía de Guadalajara están incapacitados de enero del 2015 a la fecha.
- 3.- Cuántos elementos operativos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o policía de Guadalajara están realizando funciones que no son operativas: a) administrativas, b) escoltas, c) cuidando edificios, d) en labores de capacitación, e) escribientes, g) etc. es decir, que no obstante de ser plazas operativas, no se encuentran realizando esas funciones.
- 4.- Cuántos elementos operativos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o policía de Guadalajara, cuentan con un dictamen médico, reporte médico, o cualquier otro documento que refiera que no son aptos o están imposibilitados o incapacitados para realizar funciones operativas de policía.
- 5.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco: Cuántos elementos operativos de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o policía de Guadalajara, de enero del 2015 a la fecha, han reprobado la etapa médica de sus exámenes de control de confianza; es decir, lo que requiero de esta punto es que me digan cuantos policías de Guadalajara han resultado no aptos médicamente para seguir prestando su función de policías de enero del 2015 a la fecha.
- 6.- Cuantas personas que ocupan plazas operativas de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o policía de Guadalajara, se encuentran realizando funciones a) administrativas, b) escoltas, c) cuidando edificios, d) en labores de capacitación, e) escribientes, g) etc. es decir, que no obstante de ser plazas operativas, no se encuentran realizando esas funciones."

2.- El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta respecto a la solicitud el día 26 veintiséis de septiembre. de 2016 dos mil dieciséis, como a continuación se expone:

"Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud en lo referente al Municipio de Guadalajara"

"La solicitud fue gestionada con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal."

"En respuesta a su solicitud la Dirección de lo Jurídico de la Comisaría a cargo del Lic. Roberto Dávila Sánchez informa en el mismo orden de lo solicitado, lo siguiente:

"En cuanto a la pregunta número uno hace se su conocimiento que son 2,557 los elementos operativos.

"Respecto a la pregunta número dos informa que no se cuenta con ningún elemento operativo incapacitado en el periodo solicitado"

"Referente a la pregunta número tres informa que 91 elementos de la Comisaría se encuentran en

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

funciones de cuidado de edificios, escribientes, etcétera, haciendo de su conocimiento que estas funciones tienen relación con los labores operativas y de vigilancia.

"En referencia a la pregunta número cuatro informa que son 78 los elementos operativos que cuenta con un dictamen médico en proceso para determinar su incapacidad para realizar funciones operativas"

"Asimismo informan referente a la pregunta número cinco que esta información es competencia del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Jalisco a quien le invitamos a presentar su solicitud a dicha instancia..."

"En referencia a la pregunta número seis hace de su conocimiento informa que 91 elementos de la Comisaría se encuentran en funciones de cuidado de edificios, escribientes, etcétera, haciendo de su conocimiento que estas funciones tienen relación con labores de operativas y de vigilancia.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO PIDE RESULTADOS DE EXAMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. LO QUE SE SOLICITA ES UN DATO ESTADÍSTICO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA POLICÍA DE GUADALAJARA QUE EN LA ETAPA MÉDICA RESULTARON NO APTOS PARA REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA; ES DECIR, NO SE ESTA SOLICITANDO SE REVELEN LOS MISTERIOS O RAZONES MÍSTICAS DE LOS RESULTADOS DE CONTROL Y CONFIANZA, SINO SÓLO UN DATO ESTADÍSTICO: CUANTOS POLICÍAS DE GUADALAJARA NO SON APTOS MEDICAMENTE PARA REALIZAR SU LABOR DE POLICÍAS."

4.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto**, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1687/2016**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante correo electrónico en fecha 19 diecinueve de octubre del año corriente, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 25 veinticinco del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número **4717/2016** signado por **C. Aranzazú Méndez González**, en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 5 cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"a la anterior solicitud de información se le dio respuesta en tiempo y forma el día 26 de septiembre del 2016 en sentido Afirmativo Parcial al considera la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal que la pregunta 5 no es de su competencia, sino del Centro Estatal de Evaluación y Control y confianza del Estado de Jalisco..."

"Al respecto la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas analizó cuidadosamente la respuesta inicial a la solicitud y decidió gestionar nuevamente con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal para que presentaran argumentos en contra de los alegatos del recurrente.

"Al respecto, la Comisaria de la Policía Preventiva emitió respuesta en el sentido de que, en lo que respecta el punto 5, se mantienen firme en declararse incompetente pues, no sólo la pregunta va dirigida al Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Jalisco, sino que la comisaría de Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, no genera, no posee y tampoco administra la información que requiere el solicitante, por lo que se ven completamente imposibilitados de generar dicha información para emitir una respuesta al respecto."

"Es decir, se entiende que la única persona competente para contesta la información requerida en el punto 5 de la solicitud de información es el Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Jalisco quien es, en su caso, el que genere, posee y administra la información que el solicitante requiere.

"Cabe destacar que el recurrente no está solicitando la información que posee, genera y/o administra la Comisaría en el punto 5 de su solicitud, pues la información sobre la cantidad de elementos operativos que cuenta con un dictamen médico u otros que refiera que no son aptos o están imposibilitados para realizar funciones policiacas –lo cual si es competencia de la Comisaría de Policía Preventiva Municipal-, se le proporcionó en la respuesta inicial, en particular en la respuesta a la pregunta 4 de su solicitud, la cual equivale a su pregunta 5 en términos de lo conoce la Comisaría. Por lo mismo, no aplica tampoco a la presente el principio de suplencia de la deficiencia.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 28 veintiocho del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 19 diecinueve del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, aclara, justifica, funda y motiva su respuesta inicial, como a continuación se declara:

"a la anterior solicitud de información se le dio respuesta en tiempo y forma el día 26 de septiembre del 2016 en sentido Afirmativo Parcial al considera la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal que la pregunta 5 no es de su competencia, sino del Centro Estatal de Evaluación y Control y confianza del Estado de Jalisco..."

"Al respecto la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas analizó cuidadosamente la respuesta inicial a la solicitud y decidió gestionar nuevamente con la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal para que presentaran argumentos en contra de los alegatos del recurrente.

"Al respecto, la Comisaria de la Policía Preventiva emitió respuesta en el sentido de que, en lo que respecta el punto 5, se mantienen firme en declararse incompetente pues, no sólo la pregunta va dirigida al Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Jalisco, sino que la comisaria de Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, no genera, no posee y tampoco administra la información que requiere el solicitante, por lo que se ven completamente imposibilitados de generar dicha información para emitir una respuesta al respecto."

"Es decir, se entiende que la única persona competente para contesta la información requerida en el punto 5 de la solicitud de información es el Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza del Estado de Jalisco quien es, en su caso, el que genere, posee y administra la información que el solicitante requiere.

"Cabe destacar que el recurrente no está solicitando la información que posee, genera y/o administra la Comisaria en el punto 5 de su solicitud, pues la información sobre la cantidad de elementos operativos que cuenta con un dictamen médico u otros que refiera que no son aptos o están imposibilitados para realizar funciones policiacas -lo cual sí es competencia de la Comisaria de Policía Preventiva Municipal-, se le proporcionó en la respuesta inicial, en particular en la respuesta a la pregunta 4 de su solicitud, la cual equivale a su pregunta 5 en términos de lo conoce la Comisaria. Por lo mismo, no aplica tampoco a la presente el principio de suplencia de la deficiencia.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, en el que se advierte que justifica, aclara, fundamenta y motiva su respuesta inicial, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



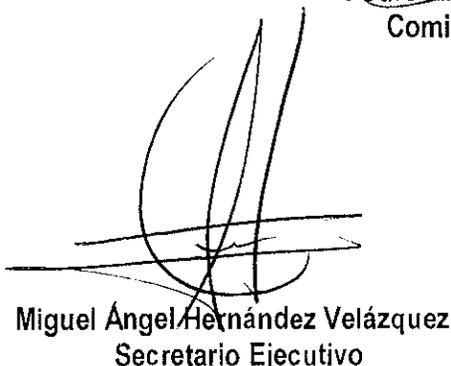
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1687/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.